



Campo de la Cruz – Atlántico, Treinta y uno (31) de Agosto de Dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2022-00100-00.

ACCIONANTE: GREYCY DEL CARMEN SARABIA HERNÁNDEZ.

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ

VINCULADOS: COOSALUD.

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por GREYCY DEL CARMEN SARABIA HERNÁNDEZ. Por la presunta vulneración los derechos a la Salud, Mínimo vital, Vida digna.

HECHOS

Narra el accionante los hechos de la siguiente manera:

PRIMERO: Desde 14 de agosto del año 2019 mi representada ingresó a laborar en el hospital accionado como operaria de servicios generales.

SEGUNDO: Como se demuestra en la Historia Clínica anexada al presente expediente, desde abril del año 2021 se le realizan una serie de estudios médicos donde se descubre que padece de cáncer, al encontrarse una masa en la zona del cuello.

TERCERO: Como consta también en los documentos anexos dicha situación fue comunicada a su empleador mediante el diligenciamiento del llamado “Formato único de referencia y contra referencia de pacientes”

CUARTO: Como es de amplio conocimiento, el cáncer es una enfermedad degenerativa la cual necesita constante tratamiento y cuidado.

QUINTO: A pesar de lo anterior, en diciembre de 2021 y sin el previo aviso legal exigido por la legislación laboral, se le da por terminado de manera unilateral e injustificada la relación laboral que hasta ese momento mantenía con la entidad accionada.

SEXTO: Desde la fecha y hasta el momento la enfermedad padecida por mi representada se ha ido esparciendo en su cuerpo lo que limitado su calidad de vida y la movilidad de sus órganos. Siendo lo anterior un fuerte impedimento para conseguir otro empleo debido a que dependía únicamente de su salario en el mencionado hospital.

SEPTIMO: La relación laboral ejecutada con el accionado fue de forma permanente desde su fecha de inicio hasta el mes de diciembre del año 2021, bajo continua subordinación, cumpliendo íntegramente con la jornada laboral legal y bajo la contraprestación de un salario, por lo que se configura la existencia de un Contrato de Trabajo.

OCTAVO: Hasta la fecha no se me ha pagado la liquidación correspondiente al periodo laborado en el hospital accionado.

NOVENO: Debido al continuo padecimiento y agravamiento de la enfermedad ya mencionada se acude a la presentación de la Acción de Tutela en aras de evitar un

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



perjuicio irremediable y que disminuya el riesgo y desprotección originado desde el momento en que sin justa causa se dio por terminada la relación laboral entre las partes. DECIMO: Mi poderdante, de acuerdo con lo establecido en reciente fallo que se analizará en los fundamentos jurídicos de la presente acción, debido a su enfermedad, goza de estabilidad laboral reforzada.

UNDECIMO: Al momento de darse por finalizada por parte de su empleador la relación laboral no se le realizó examen de egreso ni tampoco se pidió autorización ante la Oficina del Trabajo para su efectividad.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar.

Asimismo, se tendrá las respuestas de la entidades encartadas y vinculadas dentro del presente trámite constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERA: Reconózcase la existencia de un contrato de trabajo entre mi poderdante GREYCY DEL CARMEN SARABIA HERNÁNDEZ y el Hospital Local De Campo De La Cruz.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha. Y por ende la indemnización por no falta de pago de que trata el artículo 65 del CST.

TERCERA: Se ordene el pago de la liquidación correspondiente al periodo comprendido entre el inicio de la relación laboral hasta el momento.

CUARTA: Se ordene el pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST por la terminación del contrato sin justa causa.

QUINTA: De acuerdo con lo narrado en el acápite de los hechos de la presente acción y teniendo en cuenta su Historia Clínica se le reconozca a mi representada pensión por invalidez ya que debido a su enfermedad se le imposibilita ejercer cualquier actividad para su sustento y sus únicos ingresos provienen de ayudas esporádicas de algunas amistades.

SEXTA: Se garantice el pago de los aportes a Salud y Pensión con el fin de seguir con los tratamientos propios de la enfermedad.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por GREYCY DEL CARMEN SARABIA HERNÁNDEZ contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado agosto



18 de 2022 y se procedió a requerir a COOSALUP E.P.S, a fin de que rindiera el informe respecto a la presente acción constitucional.

De las respuestas entregadas por las entidades encartadas el despacho resolvió

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

ESE HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ: relata la entidad encartada que la accionante no padece de cancer, lo anterior por cuanto su diagnostico registró la existencia de un tumor benigno el cual fue extirpado (Historia Clinica del 13 de Enero de 2022). Manifiesta que la accionante nunca tuvo cáncer, como quedo planamente probado con el informe de patología. Y no ha quedado probada la existencia de una relación laboral. La acción de tutela solo procede sobre hechos reales cuando violan derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior tambien afirma que cuando se terminó el contrato de prestación de servicios del 31 de diciembre del 2021, firmado por la tuteante con la ESE Hospital de Campo ya está había sido operada con base a un diagnostico que demostraba que nunca tuvo cáncer, se había realizado la biopsia, por lo que la accionante debe recurrir a otro medio de control judicial para debatir las pretensiones solicitadas derivadas de un contrato de prestación de servicio; y en ese sentido solicita se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

EPS COOPSALUD S.A :

La señora GREYCY DEL CARMEN SARABIA HERNÁNDEZ actualmente es afiliada a COOSALUD EPS régimen CONTRIBUTIVO en el municipio de Campo de la Cruz desde el 01/04/2003, se encuentra en estado ACTIVO en nuestra base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Sobre lo requerido por el juzgado, hemos elevado solicitud a nuestro prestador en asuntos oncológicos, IPS Clínica Bonnadona Prevenir, quien nos ha enviado epicrisis de la usuaria en cuestión fechada el día 7 de mayo de 2022 por atención ambulatoria. Se puede apreciar en el documento que registra diagnostico, R590 ADENOMEGALIA LOCALIZADA, realizándose las ordenes respectivas en consecuencia. De esta manera, demostramos que la usuaria se encuentra siendo atendida integralmente por medio de nuestra red de prestadores, brindándose la garantía de los servicios médicos, insumos, tecnologías y medicamentos determinados en el Plan de Beneficios en Salud consagrado en la Resolución 2292 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, atendiendo el cumplimiento de nuestro deber legal, de autorizar procedimientos, exámenes, valoraciones médicas y especialistas que requiera la usuaria para el tratamiento y manejo de sus patologías diagnosticadas y para la consecución de dichos diagnósticos, de conformidad con lo que ordene el médico tratante que pertenezca a nuestra red de prestadores o autorizado por esta EPS, de conformidad con las normas pertinentes.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

Respecto a vulneración de los derechos fundamentales que pueden causar los particulares con sus acciones y omisiones, la corte ha sostenido que “(...) precisamente al lugar que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional colombiano y a su efecto de irradiación se puede sostener que el influjo de éstos cubija todas las relaciones jurídicas particulares, las cuales se deben ajustar al ‘orden objetivo de valores’ establecido por la Carta política de 1991.¹

REINTEGRO LABORAL - Improcedencia de la tutela excepto para evitar un perjuicio irremediable. Procedencia frente a personas con especial protección constitucional La Corte Constitucional ha señalado, de manera reiterada, que, por regla general, la acción de tutela no es procedente para obtener el reintegro laboral. Lo anterior en virtud de que se trata de un asunto típicamente laboral, para cuyo debate están establecidas las vías jurisdiccionales ante los jueces especializados. Considera la Sala que, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, la existencia de un medio ordinario de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela. Esto, en razón de que, frente a la existencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros. En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. (...) En el sub examine se observa que la accionante es madre cabeza de familia y actualmente tiene una edad de 63 años, es decir, es persona de la tercera edad, grupo de especial protección constitucional. En ese entendido, considera la Sala que por las circunstancias de la actora y la edad que tiene y por lo dispendioso y extenso de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no es ese el mecanismo idóneo para la protección de los derechos invocados, situación que permite la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Además, la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en establecer la procedencia de la acción de tutela cuando se trata del reintegro de sujetos de especial protección constitucional. Al respecto en la sentencia T-341 de 2009 se dijo: “La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada⁴, a saber, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia y, como se verá a continuación, el trabajador discapacitado. Dicho criterio proviene de la necesidad de un mecanismo célere y expedito para dirimir esta clase de conflictos cuando el afectado es un sujeto que amerite la estabilidad laboral reforzada, que es distinto al medio breve y sumario dispuesto para

¹ T-371 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



los trabajadores amparados con el fuero sindical o circunstancial, que facilita el inmediato restablecimiento de sus derechos.”²

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La tutela de la referencia se centra en el reclamo de la actora hacia la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, alegando la existencia de una relación laboral entre las partes.

Como prueba de su dicho anexa su historia clínica la cual efectivamente da cuenta de que ha sufrido diversas patologías, entre las cuales se encuentra, que efectivamente se le realizó una Cirugía para extraer todo o parte de la glándula parotídea donde se encontraba el tumor-(MIXTO BENIGNO).

Que sin duda alguna la realización de cualquier operación deja secuelas en el cuerpo de las personas, por lo que es plausible que se reflejen padecimientos y quebrantos como dolores en las articulaciones y reducción en la movilidad, como efectivamente da cuenta la historia clínica.

Empero lo afirmado por la actora en relación con que actualmente padece cáncer, no se acompasa con su historia clínica. Con lo cual no podría ser considerada un sujeto de especial protección constitucional, frente a la cual deban quebrarse las reglas de procedimiento habituales mediante las cuales a de ser dirimida esta clase de disputas de raigambre laboral.

En ese orden de ideas el mecanismo constitucional no es procedente para alcanzar el fin perseguido por la actora.

No obstante, la protección establecida para estos sujetos de especial protección y que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud, no hace procedente la acción de tutela de forma automática, pues la Corte ya ha establecido que para la procedencia de la acción de tutela la sola calidad de incapacitado o de persona enferma no es suficiente. De igual forma, es necesario establecer que, si se produjo el despido de una persona con esta calidad, fue por causa de su condición. Es decir, establecer el nexo de causalidad entre el despido y el estado de debilidad manifiesta, para comprobar así que existe una situación de discriminación en el empleo.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-040 de 2018, para que esta protección proceda, ha fijado las siguientes reglas: “(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso. (ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta. (iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se

² Ver Sentencia T-341 de mayo 8 de 2009.
Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral

En el caso sub examine, además de dicho requisito, la actora enfrenta otro escollo, su tipo de vinculación con la ESE Hospital Local de Campo de la Cruz, no proviene de una típica relación laboral, sino de un contrato de prestación de servicios, y a fin de romper con dicha carga y desvirtuar el contrato antes referenciado, debe agotar y demostrar con suficiente material probatorio la existencia del denominado **contrato realidad**.

No obstante, este escenario breve y sumario, no puede ni tiene la vocación de someter a controversia y análisis en debida forma, las pruebas que se requieren para probar dicha pretensión, pues por su estructura y esquema adversarial, es el proceso laboral y sus principios tuitivos los encargados de regular tal disputa.

Así las cosas, como en el presente caso la actora no se constituye en un sujeto de especial protección constitucional, que amerite flexibilizar las reglas de procedibilidad de este mecanismo constitucional, deviene estéril la protección deprecada, por cuanto además de gozar de dicha condición tendría que probar que su despido fue injusto o en contravía de claras reglas constitucionales, pero para ello la relación existente entre ella y el accionante tendría que ser una típica relacional laboral, situación que no acontece en el presente caso, en tanto la actora como es ya sabido por la prueba allegada, sostiene contrato de prestación de servicios con el actor. Y contra dicha prueba el escenario propicio es la jurisdicción laboral.

Así las cosas al existir otro mecanismo para exigir la protección de sus derechos la tutela de la referencia deviene improcedente, y así se declarará en la resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

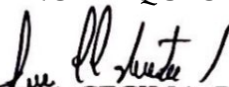
RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la actora señora GREYCY DEL CARMEN SARABIA HERNANDEZ contra la E.S.E. HOSPITAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria general, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Palacio de Justicia, Calle 9 # 8 – 110 Barrio centro
PBX 3885005 EXT 6030.
Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co
Campo de la Cruz– Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4